



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501082251**



20185501082251

Bogotá, 16/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LIMITADA
CARRERA 7 No 16-93 OFICINA 301
IPIALES - NARINO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44010 de 04/10/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.

44010

04 OCT 2018

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesto en contra de la Resolución No. 42405 del 25 de agosto de 2016, por medio de empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga Transportes Internacionales De Carga Colombiana Ltda con NIT. 900103415-0.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y toda norma concordante, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que corresponde al Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos según el Artículo 189, numeral 22 de la Constitución Política.

Que el artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció "*Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos*"

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesto en contra de la Resolución No. 42405 del 25 de agosto de 2016, por medio de empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga Transportes Internacionales De Carga Colombiana Ltda. Con NIT. 900103415-0.

Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades¹ y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria², se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en:

"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."

"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de:

"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Conforme a los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 109 de 14 de septiembre del 2006, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900103415-0.

Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de

¹ C-746 de fecha septiembre 25 de 2001

² 1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesto en contra de la Resolución No. 42405 del 25 de agosto de 2016, por medio de empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga Transportes Internacionales De Carga Colombiana Ltda. Con NIT. 900103415-0.

internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 2015-820-015269-1 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Mediante Resolución No. 14908 de 04 de agosto de 2015 la Superintendencia de Puertos y transportes a través de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA, CON NIT. 900103415-0.

Dicho acto administrativo fue notificado por EDICTO, entendiéndose notificado el día 25 de septiembre de 2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto en el acto administrativo de fallo, la empresa investigada no presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

A través de Resolución No. 42405 del 25 de agosto de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA -TRAINTERCOL LTDA-, IDENTIFICADA CON NIT 900.103.415-0., sancionándola con multa de diez (10) S.M.L.M.V para el año 2014, correspondientes a la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000), acto administrativo que fue notificado el 14 de septiembre de 2016 (folio 38). La empresa sancionada disponía de diez (10) días para la interposición de los recursos, es decir desde el día 15 al 28 de septiembre de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-082948-2 del 29 de septiembre de 2016, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, superando en un día al vencimiento para ser interpuestos dentro del término legal establecido.

A través de la Resolución No. 40202 del 23 de agosto de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la responsabilidad administrativa de la empresa y se concedió el recurso de apelación. Se notificó mediante edicto con fecha de fijación 6 de octubre de 2017 y la desfijación el día 12 de octubre de 2017, entendiéndose comunicada a partir del día 13 de octubre de 2017.

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesto en contra de la Resolución No. 42405 del 25 de agosto de 2016, por medio de empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga Transportes Internacionales De Carga Colombiana Ltda. Con NIT. 900103415-0.

Mediante Resolución No. 42227 del 1 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de apelación. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2017.

Mediante radicado No. 2018-560-382901-2 del 3 de agosto de 2018, la empresa investigada presentó escrito solicitando "Revocatoria De Oficio" contra la No. 42405 del 25 de agosto de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

"(...)

Me permito presentar solicitud de REVOCATORIA DE OFICIO contra la resolución No. 42405 del 25 de agosto de 2016 con base en los siguientes:

1. *Se causa agravio injustificado a un tercero... no se nos corrió traslado mediante auto para incorporar pruebas y alegar de conclusión.*
2. *Porque es contrario a la constitución y a la ley...*
 - 1) *por omitir la etapa procesal de alegar de conclusión.*
 - 2) *No existió un estudio en debida forma sobre la graduación de la Sanción. Viola los artículos 50 de la ley 1437 de 2011 y 46 de la ley 336 de 1996.*
 - 3) *Violación al principio de legalidad, por cuanto ninguna norma tipifica la sanción por desconocer lo estipulado en los decretos 2092 de 2011, 2228 de 2013 y la resolución 377 de 2013.*
3. *así mismo, se vulneran los siguientes preceptos:*
 - *Violación al debido proceso.*
 - *Violación al principio de legalidad*
 - *Violación al derecho a la igualdad.*
 - *Violación al principio de In dubio pro administrado*
 - *Violación del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 por falta de aplicación*
 - *Violación al código 518 artículo 1 de la resolución 10800 de 2003 por indebida aplicación.*

Violación al artículo 50 de la ley 1437 de 2011 violación del artículo 46 de la ley 336 de 1996 – GRADUACION DE LAS SANCIONES. (...)"

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo aquello que es materia de la solicitud de revocatoria directa por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga Transportes Internacionales De Carga Colombiana Ltda -Traintercol Ltda-, Identificada con NIT 900.103.415-0, es necesario advertir, que en virtud de lo previsto por el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, La Superintendente De Puertos y Transporte, procede a desatar la solicitud de Revocatoria Directa, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesto en contra de la Resolución No. 42405 del 25 de agosto de 2016, por medio de empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga Transportes Internacionales De Carga Colombiana Ltda. Con NIT. 900103415-0.

En la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Sobre La Revocatoria Directa

Éste Despacho considera procedente, contemplar algunos aspectos que rodean la Revocación Directa de los actos administrativos de carácter particular, por lo cual se permitirá traer a colación el desarrollo, que los mismos le han merecido a nuestra Honorable Corte Constitucional, según Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011, siendo Magistrado Ponente el Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, del cual extractaremos, a nuestro juicio aquellos que éste Despacho contemplará en su decisión:

"(...)

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De otra parte, considera oportuno el análisis realizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 2004-03824/376-2007 de agosto 6 de 2015, siendo Consejero Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, con relación a la revocatoria directa de los actos administrativos, en vigencia de la Ley 1437 de 2011:

"(...)

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesto en contra de la Resolución No. 42405 del 25 de agosto de 2016, por medio de empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga Transportes Internacionales De Carga Colombiana Ltda. Con NIT. 900103415-0.

Con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la Sala se (sic) pertinente señalar que, en la nueva codificación, el instituto de la revocatoria directa de los actos administrativos, conserva varios de los aspectos ya previstos en el Decreto 1 de 1984. Sin embargo, también, debe decirse que se introducen importantes modificaciones, las cuales se ponen de presente en los siguientes términos.

a. De las causales de Revocación, Artículo 93⁽⁷⁾ de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este aspecto, en primer lugar, conviene precisar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deben ser revocados por "las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales" lo que en principio supone una modificación respecto al artículo 69 del Decreto 1 de 1984, el cual le atribuía dicha competencia a "los mismos funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores".

Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión "las mismas autoridades" conduce a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo 2º⁽⁸⁾ de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de "autoridades" se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas.

(...)

En efecto, la nueva codificación se refiere a que la revocatoria de un acto administrativo puede darse por la misma autoridad que lo expida o por sus "inmediatos superiores jerárquicos o funcionales" dando lugar a la posibilidad de que ya no solo el superior jerárquico, que debía pertenecer a la misma entidad, pueda revocar un acto sino también el superior funcional, en los eventos en que la autoridad, en estricto sentido, no contaba con superior jerárquico pero sí funcional en atención a la actividad especial que cumplía, tal es el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de las empresas por esta vigilada (9) .

Finalmente, en punto de las causales de revocatoria de los actos administrativos el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 conserva en idéntico sentido las previstas en el artículo 69 de Decreto 1 de 1984, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

b. Improcedencia de la Revocatoria De Actos Administrativos, artículo 94⁽¹⁰⁾ de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 1 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa.

No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. (Subrayado fuera de texto).

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesto en contra de la Resolución No. 242405 del 25 de agosto de 2016, por medio de empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga Transportes Internacionales De Carga Colombiana Ltda. Con NIT. 900103415-0.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante ⁽¹¹⁾.

c. De la oportunidad para solicitar la Revocatoria de los Actos Administrativos, artículo 95 ⁽¹²⁾ de la Ley 1437 de 2011.

En lo que toca con la oportunidad para solicitar la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 introduce una serie de importantes modificaciones entre las que se observan, en primer lugar, la posibilidad con que cuenta el administrado de solicitar la revocatoria de un acto administrativo aún en el evento de haber acudido ante esta jurisdicción, siempre que no se le hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, caso en el cual la autoridad pierde competencia para su revocación directa.

(...)

Así mismo, el artículo 95 ibídem reduce el término con que cuenta la administración para resolver la solicitud de revocatoria, a dos meses, respecto del previsto en el artículo 71 del Decreto 1 de 1984, en todo caso contados a partir del momento en que se radica la respectiva solicitud de revocatoria directa.

(...)

d. De los efectos de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, artículo 96 ⁽¹⁴⁾ de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este particular se observa que el referido artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 mantuvo la redacción original del artículo 72 del Decreto 1 de 1984 en el entendido de que la petición de revocatoria, así como la decisión a dicha solicitud, no cuenta con la entidad suficiente para revivir los términos legales para acudir ante esta jurisdicción mediante los medios de control, así como tampoco da lugar a la aplicación del silencio administrativo.

e. De la Revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, artículo 97 ⁽¹⁵⁾ de la Ley 1437 de 2001.

Finalmente, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no solo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 1 de 1984.

En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: "hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho.

Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesto en contra de la Resolución No. 42405 del 25 de agosto de 2016, por medio de empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga Transportes Internacionales De Carga Colombiana Ltda. Con NIT. 900103415-0.

desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración solo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibídem. (...)

En corolario a lo precedente, como quiera que para el caso en concreto tal y como obra en el expediente ha operado la caducidad para su control judicial, toda vez que la vía gubernativa ya está agotada, con la notificación del Recurso de Apelación No. 42227 del 1 de septiembre de 2017 se surtió personalmente el día 18 de septiembre de 2017 y el escrito presentado por la empresa "REVOCATORIA DE OFICIO" radicado el día 3 de agosto de 2018, bajo el No. 2018-560-382901-2, es decir posterior a los cuatro (4) meses, termino dentro del cual la sancionada podía solicitar la Revocatoria Directa de un acto particular y concreto; este Despacho al amparo del análisis expuesto y ampliamente desarrollado en la parte motiva del presente acto administrativo, considera improcedente la solicitud presentada, toda vez que no se podrá revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada por el transcurso del tiempo.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 42405 del 25 de agosto de 2016, por la cual se sancionó a La Empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor De Carga Transportes Internacionales De Carga Colombiana Ltda "TRAIINTERCOL" con NIT. 900103415-0, toda vez que conforme lo expuesto a la parte motiva del presente acto administrativo, se advirtió que la solicitud de Revocatoria invocada, fue radicada habiéndose agotado la vía gubernativa y operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Internacionales de Carga Colombiana Ltda., Con NIT. 900103415-0, En la dirección: CRA 7 N° 16-93 OF 301, en la ciudad de IPIALES / NARIÑO o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Una vez surta el trámite de notificación, devuélvase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para realizar el trámite correspondiente de su competencia.

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesto en contra de la Resolución No. 42405 del 25 de agosto de 2016, por medio de empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga Transportes Internacionales De Carga Colombiana Ltda. Con NIT. 900103415-0.

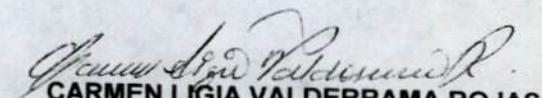
ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno, en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

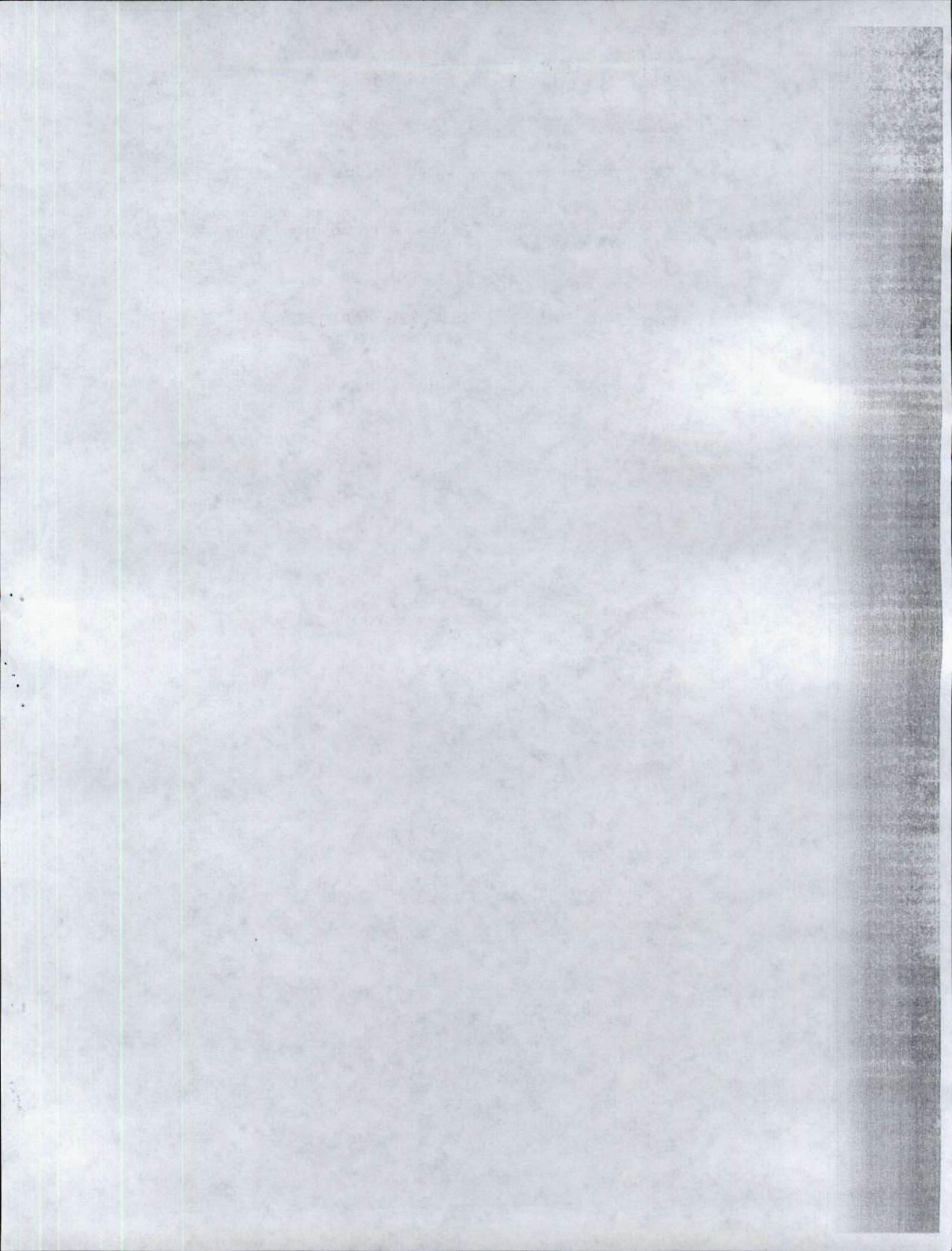
Dada en Bogotá D.C., a los 4 4 0 1 0

0 4 OCT 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte


CARMEN LÍGIA VALDERRAMA ROJAS

Proyectó: *CEM* Carolina Charton Millan - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: *M* Martha Lucia Rosas M. - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
(Encargada de Funciones)



 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	---

DATOS EMPRESA

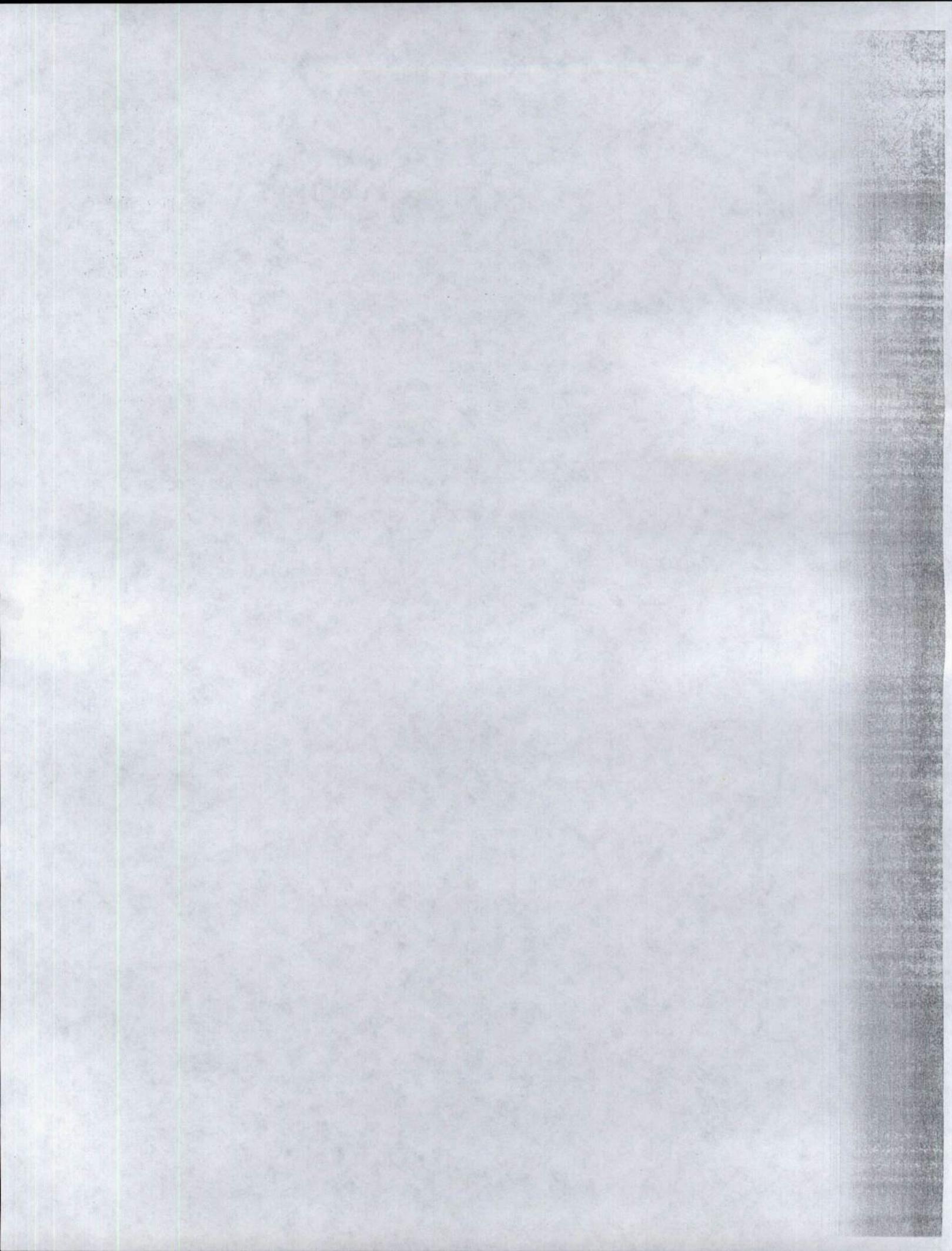
NIT EMPRESA	9001034150
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA - TRAINERCOL LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Narino - IPIALES
DIRECCION	CARRERA 6 No. 14-33 OFICINA 201
TELÉFONO	7731027
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7731027 - traintercol.ipi@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	RUBI YAKELINEJACOMEOBANDO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
109	14/09/2006	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA.
Fecha expedición: 2018/10/04 - 09:13:32 **** Recibo No. S000032509 **** Num. Operación. 90-RUE-20181004-0004

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN z7NrT78BcH

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7732465 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.cciptales.org

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA.
SIGLA: TRAINERCOL LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900103415-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : IPIALES
DOMICILIO : IPIALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18482
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 31 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 443,313,248.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 7 N° 16-93 OF 301
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52356 - IPIALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7731027
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3178868950
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : traintercol.ipi@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 7 N° 16-93 OF 301
MUNICIPIO : 52356 - IPIALES
TELÉFONO 1 : 7731027
TELÉFONO 3 : 3178868950
CORREO ELECTRÓNICO : traintercol.ipi@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN z7Nf78BcH

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2525 DEL 30 DE AGOSTO DE 2006 DE LA NOTARIA PRIMERA DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3075 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1894	20080627	NOTARIA PRIMERA	IPIALES	RM09-3478	20080703

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2026

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 153 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2015 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000109 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EXPEDIDO POR MINISTERIOS MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL NARINO Y PUTUMAYO, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: TENDRA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRETE AUTOMOTOR, ESTA ACTIVIDAD PODRA EJERCERSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, COMO SERVICIO PUBLICO UTILIZANDO VEHICULOSAUTOMOTORES PROPIOS, O AJENOS, PARA LA MOVILIZACION DE CARGA POR EL TERMINO NACIONAL O FUERA DE EL; PODRA ADEMAS REALIZAR LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS, COMERCIALIZAR PRODUCTOS O MERCANCIAS DE IMPORTACION O EXPORTACION, INSUMOS AGROPECUARIOS O INDUSTRIALES, DE ACUERDO A LAS REGULACIONES LEGALES VIGENTES, IMPORTAR MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE ALIEMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES, IMPORTACION DE PRODUCTOS PSQUEROS Y EN GENERAL LA IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUE DEMANDEN Y OFERTEN, LOS BIENES CON LOS CUALES SE MANTENDRAN NEGOCIOS COMERCIALES, ASI COMO ORIENTAR SUS ACTIVIDADES A LA PROMOCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN LOS MERCADOS EXTERNOS. PARA LOGRAR ESTE OBJETIVO, PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O RESULTAREN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; Y QUE GUARDAREN RELACION DIRECTA CON ESTE, TALES COMO: 1. IMPORTACION, EXPORTACION, FABRICA, VENTAY DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD; 2. IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION, EMPAQUE Y DISTRIBUCION DE GRANOS, ABARROTES Y CEREALES, NACIONALES O EXTRANJEROS, COMO TAMBIEN DE PRODUCTOS DEL SECTOR PESQUERO Y DEMAS PRODUCTOS DE CONSUMO COMO GRASAS, ACEITES, VEGETALES Y ANIMALES, 3. IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS COMO LANA, ALGODON, NYLON, CUEROS, PEGANTES, LONES ETC., 4. IMPORTACION, EXPORTACION, DISTRIBUCION, PRODUCCION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS DEL SECTRO AGRICOLA; 5. DISEÑO, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE EMPAQUES PARA LOS PRODUCTOS QUE IMPORTE, EXPORTE, COMERCIALICE, FABRIQUE O TRANSFORME, ASI COMO DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS EN GENERAL PARA PRODUCTOS Y SERVICIOS, 6. EXPORTACION E IMPORTACION, DE BIENES Y SERVICIOS, DISTRIBUCION DE PRODUCTOS, MANEJO DE FRANQUICIAS, COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS, REPRESENTACION COMERCIAL, RECIBIR BIENES EN CONSIGNACION, REALIZACION DE BIENES DE LEASSING, CELEBRACION DE AVANZAS ESTRATEGICAS E INVERSIONES EN EL EXTERIOR O RECIBIR INVERSIONES EXTRANJERAS; 7.



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI);
CODIGO DE VERIFICACIÓN z7NrT78BcH

TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL VIA TERRESTRE, MARITIMA Y/O FLUVIAL DE TODO TIPO...
8. ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, JURIDICAS, 9. PARTICIPAR COMO CONTRATISTA EN TODA CLASE DE LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES, SUBREGIONALES ANDINAS O INTERNACIONALES Y FORMAR PARTE DE OTROS CONSORCIOS O EMPRESAS MULTINACIONALES, ANDINAS O INTERNACIONALES; 10. CONTRATAR, EMITIR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, PROTESTAR Y COBRAR TITULOS VALORES, Y EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EFECTOS DEL COMERCIO, CREDITOS COMUNES Y VALORES QUE REQUIERAN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; 11. ASESORIA Y TRAMITACION EN ASPECTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA; 12. REALIZAR EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCERAS PERSONAS EN PARTICIPACION CON ELLAS, LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. SE ENTENDERAN INCLUIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL LOS NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD ADQUIRIR DERECHOS O CUMPLIR OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA EMPRESA, ADQUIRIR, POSEER, CONSERVAR, ADMINISTRAR O ARRENDARAR SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DARLOS Y TOMARLOS A CUALQUIER TITULO DE TENENCIA Y ENTREGARLOS O RECIBIRLOS EN GARANTIA. OBLIGACIONES, SE PROHIBE EXPRESAMENTE A LA SOCIEDAD Y ASUS REPRESENTANTES COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD Y SUS BIENES EN GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	420.000.000,00	420.000,00	1,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS / ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
OBANDO CHAVEZ JOSE ARMANDO	CC-1,127,812,200	252000	\$1.000,00
OBANDO MARCILLO INGRID DAYANA	CC-1,085,935,962	42000	\$1.000,00
VASQUEZ OBANDO LUCIA DEL ROCIO	CC-1,127,812,529	84000	\$1.000,00
QUIÑONEZ OBANDO EDWIN MARCELO	CC-5,268,368	42000	\$1.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE (O DOS, SEGUN LO QUIERAN LOS INTERESADOS) QUE REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS DEBEN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y LE LEVANTE LA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO: EL GERENTE PODRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LTDA.
Fecha expedición: 2018/10/04 - 09:13:32 **** Recibo No. S000032509 **** Num. Operación. 90-RUE-20181004-0004

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN z7NrT78BcH

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2525 DEL 30 DE AGOSTO DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3075 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	JACOME OBANDO RUBI YAKELINE	CC 37.005.818

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TRAINERCOL LTDA.
MATRICULA : 18483
FECHA DE MATRICULA : 20060831
FECHA DE RENOVACION : 20180328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CRA 7 N° 16-93 OF 301
MUNICIPIO : 52356 - IPIALES
TELEFONO 1 : 7731025
TELEFONO 3 : 3178868950
CORREO ELECTRONICO : traintercol.ipi@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 443,313,248

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501068761



20185501068761

Bogotá, 04/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LIMITADA
CARRERA 7 No 16-93 OFICINA 301
IPIALES - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44010 de 04/10/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

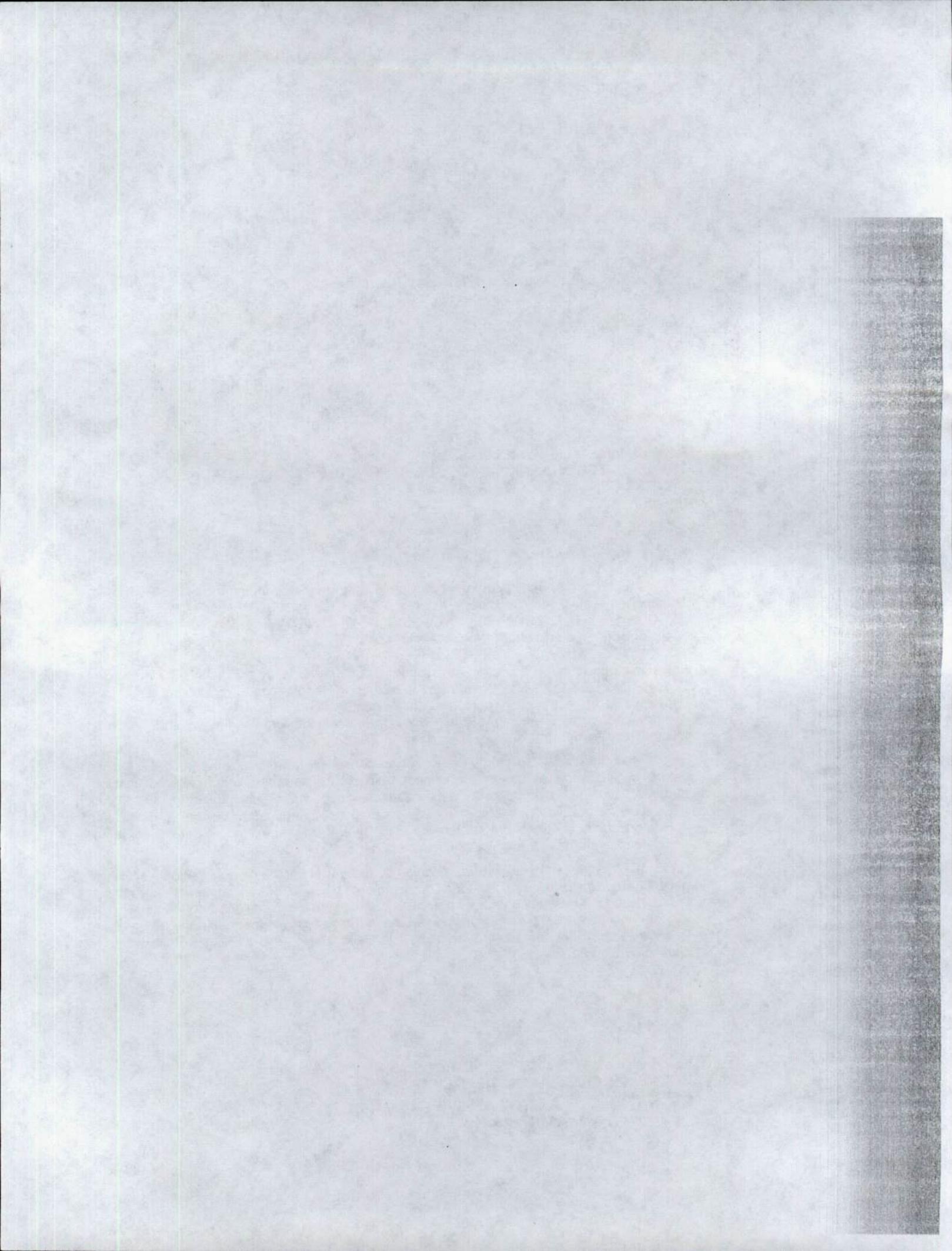
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44010.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**
Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501082251**



Bogotá, 16/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA LIMITADA
CARRERA 7 No 16-93 OFICINA 301
IPIALES - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44010 de 04/10/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

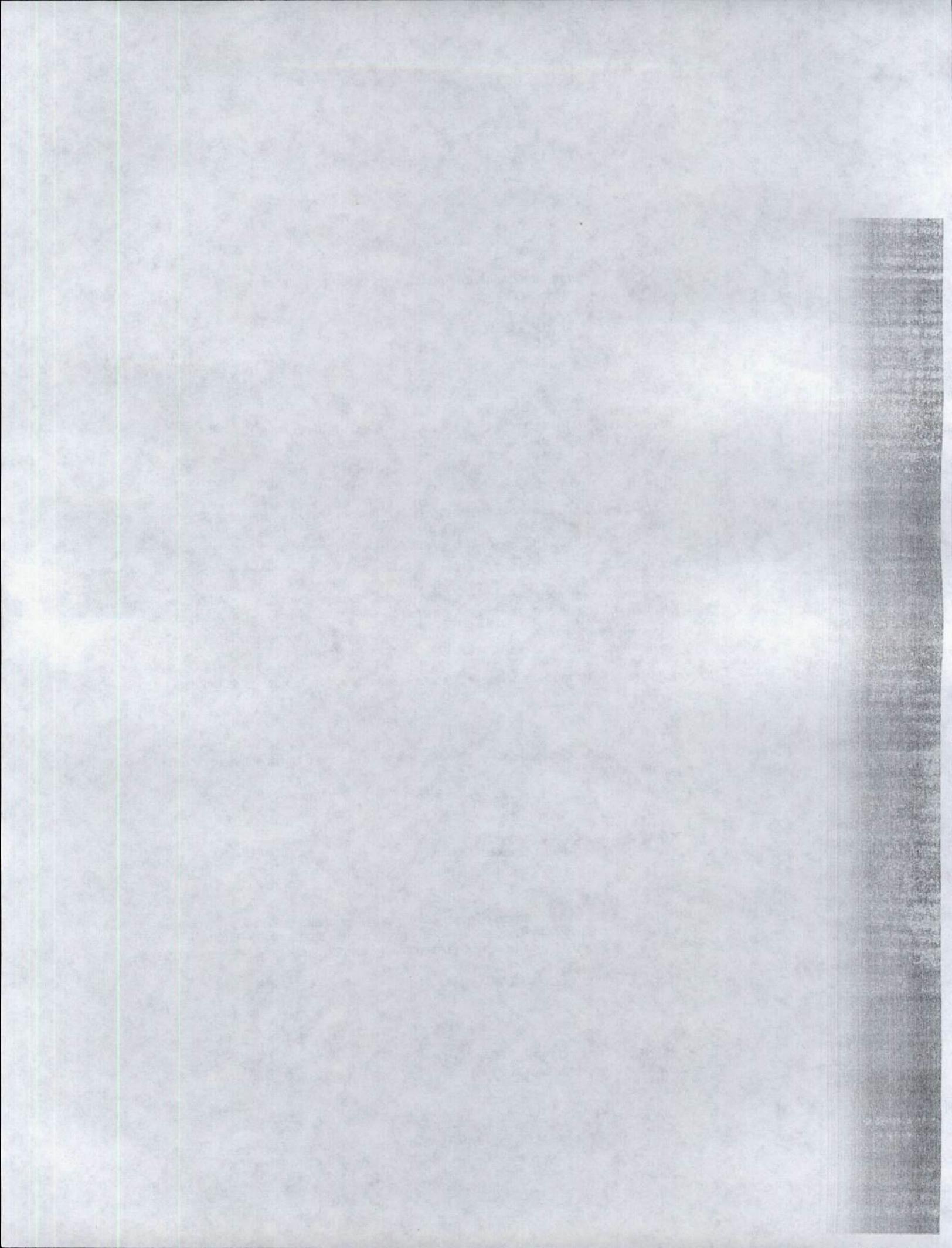
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



42

Servicio Postales
Nacional S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Mil: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCION: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a coboche

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA027501014CO

DESTINATARIO

Nombre/Razon Social:
TRANSPORTES INTERNACIONALES
DE CARGA COLOMBIANA LIMITADA
DIRECCION: CARRERA 7 No 16-93
OFICINA 301

Ciudad: PIVALES

Departamento: NARIÑO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/10/2018 15:46:18

Mtr. Transporte Lic. de carga 000200
del 30/05/2013



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

		Observaciones: 62. 291.280 Roberto Lopez	
		Centro de Distribución: Roberto Lopez	
C.C.		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1: DIA MES AÑO		Nombre del distribuidor:	
<input type="checkbox"/> No Reside		Fecha 2: DIA MES AÑO	
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> Fallo		<input type="checkbox"/> Fallo	
<input type="checkbox"/> Cerrado		<input type="checkbox"/> Cerrado	
<input type="checkbox"/> Retenido		<input type="checkbox"/> Retenido	
<input type="checkbox"/> Desconocido		<input type="checkbox"/> Desconocido	
<input type="checkbox"/> No Existe Número		<input type="checkbox"/> No Existe Número	
<input type="checkbox"/> No Reclamado		<input type="checkbox"/> No Reclamado	
<input type="checkbox"/> No Contactado		<input type="checkbox"/> No Contactado	
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	

472

Motivos de Devolución